



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, 10 de Junio del 2022.

**RADICADO: 080014189005-2018-00380-00**

**PROCESO: PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: ORLANDO ALFONSO RAYO REYES C.C.8.744.168.**

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO ALBERTO ZULUAGA y demás PERSONAS INDETERMINADAS.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de pertenencia, adelantado por el Sr. **ORLANDO ALFONSO RAYO REYES**, a través de apoderado judicial Dr. **IVÁN DARÍO CABRERA GUARÍN**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO ALBERTO ZULUAGA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitudes presentadas por el apoderado actor. Sírvase proveer.

  
LISSETH AYUS BERMEJO  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y luego de revisar la totalidad del expediente, será del caso que este Despacho, provea ciertas actuaciones pendientes por surtirse para seguir el curso del proceso, y, además, que, en uso de sus facultades legales, en especial las consagradas en el artículo 132 del Código General del Proceso, ejerza control de legalidad, como quiera que se advierten al estudiar el plenario, las siguientes circunstancias:

**I. RECuento PROCESAL.**

1. La demanda con que se inició el presente proceso, fue repartida a este Despacho el día 8 de octubre del 2018, siendo admitida el día 11 de diciembre del 2018, notificado por estado No. 187 del 12 de diciembre de 2018.
2. Al manifestar el demandante que desconoce el lugar de notificaciones de la parte demandada, el Despacho ordenó su notificación por emplazamiento, como también se hizo respecto a las personas indeterminadas; evidenciándose que la parte actora, cumplió con lo propio, a través de publicación del día **domingo 20 de enero del 2019** en el periódico El Heraldó, cumpliendo igualmente con la inscripción de la demanda, como se observa en la anotación 5 del folio de matrícula, de fecha **16 de enero del 2019** y con la instalación de la valla respectiva, aportando las fotografías del caso.
3. Así mismo, se procedió a realizar el registro de los sujetos emplazados en las plataformas correspondientes; en cuanto a las personas indeterminadas, el registro se hizo el **9 de abril del 2019** y a los herederos indeterminados, el **10 de diciembre del 2018** y posteriormente se les designó curador ad litem en auto del **23 de mayo del 2019**, notificado por estado No. 81 de fecha 24 de mayo de 2019.
4. Con todo lo anterior, se tiene que este Despacho, por medio de auto del pasado 01 de marzo del 2021, notificado por estado No. 27 del 02 de marzo de 2021, había dejado sin efectos el auto de fecha 23 de mayo del 2019, donde se nombró curador ad litem a la parte demandada, e igualmente la inclusión del proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas y de procesos de pertenencia, atendiendo a que no existía constancia en el expediente de que se hubiera realizado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula.
5. Sin embargo, al revisar el expediente y los documentos aportados por el apoderado actor, se denota que la inscripción de la demanda había sido realizada desde el **16 de enero del año**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

**2019**, es decir, previamente a la inclusión del proceso en las plataformas correspondientes y al nombramiento de curador ad litem, respecto a las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

6. No obstante, lo cierto es que, sí existe un vicio o inconsistencia con relación a la inclusión del proceso en las respectivas plataformas, respecto a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO ALBERTO ZULUAGA**, esto es, que se hizo de manera previa a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula, pues el registro en las plataformas como se dijo fue el **10 de diciembre del 2018** y la inscripción de la demanda el **16 de enero del 2019**, y a su vez previamente a la publicación del edicto emplazatorio en el periódico el Heraldo, hecho que ocurrió el **20 de enero del 2019**.
7. Sin embargo, este Despacho, reconocerá plenos efectos a la inclusión del proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas y de procesos de pertenencia, ya que como se dijo anteriormente, respecto a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, dicho registro se hizo cuando ya se había cumplido con el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria; y respecto a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO ALBERTO ZULUAGA**, a pesar de haberse realizado previamente a la inscripción de la demanda en el folio y a la publicación del edicto emplazatorio en el periódico el Heraldo, aún con tal vicio, **el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa a los sujetos emplazados, antes bien, estos comparecen al proceso representados por curador ad litem.**
8. De otro lado, se observa que, de las entidades oficiadas, acorde a los artículos 375 del C.G.P y 12 de la Ley 1561 del 2012, no existe respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, ni de la Personería Distrital de Barranquilla, por lo cual se les requerirá por última vez para que realicen las manifestaciones del caso dentro de sus competencias.

## II. CONSIDERACIONES

De lo narrado en el recuento procesal previo, tenemos que pese al vicio existente en cuanto al registro de los sujetos emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO ALBERTO ZULUAGA**, de manera previa a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula y a la publicación de edicto emplazatorio en el periódico el Heraldo, tanto el nombramiento de curador ad litem, precedido de la inclusión del proceso en las respectivas plataformas, cumplieron con la finalidad perseguida, que no es otra que la notificación del (los) sujeto (s) emplazado (s), quien (es) posee plena representación de conformidad con el derecho de postulación que ejerce la curadora designada, encontrándonos en una circunstancia típica de saneamiento de nulidades, esto es, la establecida en el artículo 136, numeral 4 del C.G.P, que reza:

***“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: ...4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”***

Igualmente siguiendo el cauce procesal, como se dijo en los antecedentes del proceso, se oficiará por última vez a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Personería Distrital de Barranquilla, para que realicen las manifestaciones del caso dentro de sus competencias, precisando si poseen algún interés particular sobre el inmueble conforme a las funciones que cada una de ellas desarrolla.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO**

### RESUELVE:

1. **Ejercer control de legalidad** al interior del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído y en consecuencia de ello: **Dejar sin efectos** el auto de fecha 01 de marzo del 2021, notificado por estado No. 27 del 02 de marzo de 2021, y tener por debidamente notificados, a través de curador ad litem, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO ALBERTO ZULUAGA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

2. **Oficiar** por secretaría, por última vez a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Personería Distrital de Barranquilla, para que realicen las manifestaciones del caso dentro de sus competencias, precisando si poseen algún interés particular sobre el inmueble conforme a las funciones que cada una de ellas desarrolla, otorgándoles para ello el término de cinco (05) días a partir del recibido del respectivo oficio.
3. Una vez surtido lo anterior ingrésese al proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 13 de Junio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 91  
La secretaria \_\_\_\_\_  
LISSETH AYUS BERMEJO